

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1868/1968, de 24 de julio, por el que se establecen compensaciones diferenciales por transporte de la caña de azúcar a los centros de recepción en la campaña 1968/69.

El Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, que regula la campaña azucarera mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, establece determinadas medidas tendentes a promocionar la reestructuración de las explotaciones remolacheras. Una de estas medidas es la compensación diferencial por transporte de las raíces a centros de recepción, de mayor cuantía para la remolacha entregada directamente en fábrica.

Dado que el sistema tradicional de entrega de la caña de azúcar es similar a la remolacha, con entregas en básculas de campo y de fábrica, parece oportuno promocionar también las entregas directas en fábrica mediante la fijación de unas compensaciones diferenciales por partes, en la cuantía correspondiente, que permita al mismo tiempo restablecer la proporción tradicional entre los precios de la caña de azúcar y de la remolacha.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia del precio establecido para la caña de azúcar en el artículo noveno del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores, en concepto de compensación por portes, la cantidad de cincuenta y seis pesetas por tonelada de caña de azúcar entregada en báscula de fábrica y veintiocho pesetas por tonelada entregada en básculas de campo.

Artículo segundo.—Las fábricas de azúcar de caña recibirán, por compensación de las cantidades abonadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cincuenta y seis pesetas por tonelada y veintiocho pesetas por tonelada de caña recibida en báscula de fábrica o de campo, respectivamente, a cuyo fin en los libros oficiales de la Inspección de Impuestos Especiales se distinguirá la caña directamente entregada por los cultivadores en las básculas de fábrica de la recibida en centros de recepción de campo.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo al crédito que habilite el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1869/1968, de 27 de julio, por el que se integra la Caja de Seguros Sociales de Guinea en el Instituto Nacional de Previsión.

La importancia de las funciones que en materia de previsión social tiene encomendadas la Caja de Seguros Sociales de Guinea y la necesidad de asegurar a los que trabajan en aquellos territorios un régimen de seguridad adecuado y se-

mejante al que se halla establecido para la Península, hace necesario proceder a la integración de aquel Organismo en el Instituto Nacional de Previsión, por ser éste el encargado, con carácter de generalidad, de la organización y gestión de la previsión social en todos sus aspectos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial queda integrada en el Instituto Nacional de Previsión, el cual asumirá la organización y gestión del actual régimen de Previsión Social que aquélla tiene encomendado.

Artículo segundo.—La Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial mantendrá dentro del Instituto Nacional de Previsión, su actual régimen funcional y de gobierno con la debida dependencia de los órganos rectores de dicho Instituto.

Artículo tercero.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión y los de la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas de carácter administrativo y económico que se requieran para la integración prevista en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión fijarán las normas para la integración en dicho Instituto del personal empleado por la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para resolver, oído el Ministerio de Trabajo, las cuestiones que pudiera plantear la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

La necesidad de modificar la legislación reguladora del trabajo de los extranjeros en España obedece a exigencias apremiantes, como son la necesidad de refundir en una sola disposición las varias dictadas desde la publicación del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, normativo hasta ahora en la materia; la obligación de incorporar a un nuevo texto legal determinadas normas aprobadas por Organismos internacionales de los que España forma parte y, finalmente, la precisión de desarrollar la Ley 29/1968, modificando las exacciones por expedición de Permisos de Trabajo a súbditos extranjeros.

Pretende, asimismo, el presente Decreto armonizar en sus normas la tendencia internacional dominante, favorable a la movilidad de la mano de obra, con la necesidad de evitar a nuestra población trabajadora, en su amplia graduación profesional, una competencia que pudiera entorpecer la eficacia práctica de la acción del Estado en materia de formación y promoción profesional.

Mayor descentralización de funciones, simplificación del procedimiento y supresión de la tasa que grava a las Empresas en proporción al sueldo asignado al empleado extranjero,